

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO NO. 495**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO CC. 1144179333
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00120-00

Santiago de Cali, veintitres (23) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO**, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en el **pagaré No. 009005551048** de la siguiente manera:

“A) CAPITAL: Por el saldo insoluto del capital de la obligación, a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., consistente en \$114988163,22 MONEDA CORRIENTE, saldo insoluto de la obligación que consta en el Pagaré No. 009005551048.

B) INTERESES DE MORA: INTERESES MORATORIOS: Por la cantidad correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, desde el 23 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación”.

Así mismo, en el numeral SEGUNDO de los hechos relaciona que la parte demandada adeuda el capital insoluto y los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente permitida, sobre el Pagaré Número 009005551048 causados desde 23 de agosto de 2023 hasta que se realice el pago de la obligación.

Al respecto el Despacho indicara a la parte demandante que se sirva aclarar la FECHA desde la cual pretende se liquiden los intereses moratorios, toda vez que dicha fecha es futura, **no ha llegado su vencimiento**, teniendo en cuenta que nos encontramos en el mes de febrero del año 2023, siendo así indispensable que se sirva relacionar de manera adecuada la pretensión **B** y el numeral **SEGUNDO** de los hechos a las cuales hacen referencia al pago de los intereses moratorios. Y las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, es necesario que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*” aclare al Despacho lo pretendido, pues no será posible librar mandamiento de pago respecto a los intereses de mora, toda vez que no es claro para el Despacho lo solicitado, resaltando a su vez que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el artículo 422 del CG.P. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*”, haciendo énfasis que dicha obligación deberá expresarse de conformidad con el título ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 24 DE FEBRERO DEL 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed91b60e325543cb1351186a8d34e952a417b148fe76b3f96721da2b5163986e**

Documento generado en 22/02/2023 05:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**